

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.5**Guyana: proyecto de artículos introductorios sobre la jurisdicción del Estado ribereño en el espacio oceánico contiguo**

[Original: inglés]
[9 de julio de 1974]

Artículo 1

Con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Convención y a otras normas de derecho internacional aplicables, la jurisdicción de un Estado ribereño se extiende más allá de su superficie terrestre, incluidas sus aguas interiores o archipelágicas, a una zona de espacio oceánico contiguo a sus costas hasta un límite exterior de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base aplicables.

Artículo 2

Dentro de la zona de su jurisdicción, definida en el artículo 1, el Estado ribereño ejercerá plena soberanía sobre una zona de espacio oceánico que incluya el espacio aéreo suprayacente, y el suelo y subsuelo marinos, hasta un límite externo de 12 millas náuticas medidas desde las líneas de base aplicables a reserva únicamente del derecho de paso inocente definido en el artículo . . . de la presente Convención.